



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

PROYECTO DE LEY “QUE SANCIONA LA VENTA Y RECARGA DE MEDIOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS DEL SISTEMA NACIONAL DE BILLETAJE ELECTRÓNICO A PRECIOS SUPERIORES A LOS FIJADOS OFICIALMENTE”, PRESENTADO POR EL SENADOR JUAN EUDES AFARA MACIEL.

PROYECTO DE LEY	PROPUESTAS DE MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO
<p>Artículo 1°- Objeto. Esta ley tiene como objeto proteger a los usuarios del servicio público de transporte, en su calidad de destinatarios finales del servicio, en lo concerniente a la adquisición y recarga de los medios electrónicos de pago de la tarifa, sancionando las conductas prohibidas por esta ley.</p>	<p>Artículo 1°- Objeto. Esta ley tiene como objeto proteger a los usuarios del servicio público de transporte en su calidad de destinatarios finales del mismo, en lo concerniente a la adquisición y recarga de los medios de pago electrónico para el Sistema Nacional de Biletaje Electrónico.</p>
<p>Artículo 2°- Definiciones. A los efectos de la aplicación de esta ley, sus enunciados y disposiciones deberán ser interpretados conforme a los conceptos establecidos en la Ley N° 5230/2014 “QUE ESTABLECE EL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PÚBLICO” y sus demás normas reglamentarias y complementarias.</p>	<p>Artículo 2°- Definiciones. IDEM</p>
<p>Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. Designase a la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario, como Autoridad de Aplicación de las normas contenidas en esta Ley, quedando facultada a supervisar, fiscalizar y sancionar todo lo relativo a las conductas reglamentadas en la misma, excepto en lo previsto en el artículo 7°</p>	<p>Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) será la Autoridad de Aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, la cual deberá supervisar, fiscalizar y sancionar administrativamente todo lo relativo a las conductas previstas en la misma.</p>
<p>Artículo 4°.- Prohibiciones. En lo que respecta al Sistema Nacional de Biletaje Electrónico, quedan prohibidas las siguientes conductas:</p> <p>a) Ofrecer y/o vender los medios de pagos electrónicos habilitados, a los</p>	<p>Artículo 4°.- Prohibiciones. En lo que respecta al Sistema Nacional de Biletaje Electrónico, quedan prohibidas las siguientes conductas:</p> <p>a) Ofrecer y/o vender los medios de pago electrónico por un precio mayor al fijado</p>

<p>consumidores finales, a un precio mayor al fijado por las respectivas Empresas Prestadoras del Servicio emisoras.</p> <p>b) Ofrecer y/o realizar recargas de los medios de pagos electrónicos, a los consumidores finales, por un monto superior al valor de la recarga realizada.</p>	<p>para los consumidores finales por las respectivas Empresas Prestadoras del Servicio emisoras de los mismos.</p> <p>b) Ofrecer y/o realizar recargas de los medios de pago electrónico por un monto nominal inferior al valor monetario de la recarga a realizar o realizada.</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p><u>Artículo 5°.- Denuncias.</u></p> <p>Quien tuviera conocimiento de la comisión de infracciones cometidas a las prohibiciones establecidas en el artículo cuarto de la presente Ley deberá comunicarla o denunciarla a la SEDECO en forma física; a través de su página web institucional o; de una aplicación digital habilitada al efecto, individualizando al supuesto infractor con los datos que hubieran podido relevarse; el sitio en donde ocurrió el ilícito; el precio ofertado; las fotos que hubieran podido obtenerse y otras circunstancias o elementos que pudieran individualizar al infractor y acreditar el acto cometido.</p> <p>La SEDECO deberá iniciar el proceso de investigación correspondiente en el plazo de diez (10) días hábiles de recibida comunicación de la transgresión.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC) asistirá a la SEDECO en la elaboración de los sistemas y mecanismos tecnológicos y digitales que fueran necesarios para habilitar los canales de comunicación o denuncias previstos en el presente artículo dentro de los sesenta (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 5°.- Sanciones. Las personas físicas o jurídicas que cometan algunas de las conductas prohibidas indicadas en el párrafo que antecede, serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación con multas entre 10 y 30 jornales mínimos para actividades diversas de la Capital. El Poder Ejecutivo reglamentará la escala de multas y su aplicación, teniendo presente la reincidencia y reiteración de la conducta y la proporcionalidad del daño ocasionado al consumidor final.</p> <p>La Autoridad de Aplicación podrá actuar de oficio o en función de una denuncia recibida del afectado o un tercero.</p>	<p>Artículo 6°.- Sanciones.</p> <p>Las personas físicas o jurídicas que cometieran alguna de las conductas prohibidas en el artículo cuarto de la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad de Aplicación con multas entre diez (10) y 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento administrativo; establecerá atenuantes, agravantes, tales como la reincidencia y el daño potencial o efectivo generado y; una escala proporcional de multas aplicables conforme al caso.</p> <p>La SEDECO creará un registro de acceso público virtual de sujetos infractores de</p>

	<p>la presente Ley que hubieran sido sancionados administrativamente, el cual deberá ser actualizado mensualmente y en el cual figurarán los datos de identidad de los infractores por un plazo de tres (3) años computados a partir del día en que hubiera quedado firme la sanción.</p>
<p>Artículo 6° Retención de los medios electrónicos de pago. La Autoridad de Aplicación podrá incautar y retener los medios electrónicos de pago ofrecidos por los infractores de esta ley. Los infractores podrán recuperar los medios electrónicos de pago retenidos, presentando ante la Autoridad de Aplicación el comprobante de compra del mismo y previo pago de la multa que le fuera fijada por la infracción cometida.</p>	<p>Artículo 7°.-Retención de los medios electrónicos de pago. La Autoridad de Aplicación, de oficio o a instancia de parte, podrá incautar y retener los medios de pago electrónico que se ofrezcan trasgrediendo la prohibición establecida en el Art. 4 Inc. a) de la presente Ley. Para el efecto, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si fuese necesario el allanamiento de recintos privados, podrá solicitar el mandamiento al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la circunscripción que correspondiera. Los infractores podrán recuperar los medios electrónicos de pago incautados y retenidos presentando ante la Autoridad de Aplicación el comprobante de compra de los mismos, previo pago de la multa que se le imponga por la infracción cometida.</p>
<p>Artículo 7°.- La Autoridad de aplicación sancionara con 100 a 500 jornales mínimos para actividades diversas de la capital a las empresas concesionarias o permisionarias que operen deficitariamente en la provisión de tarjetas electrónicos o boleto o medio de pago correspondiente al pasaje.</p>	<p>Se sugiere TESTAR</p>
<p>Artículo 8°.- Hecho punible. Las conductas descriptas, configurarán el hecho punible de acción penal pública en los siguientes casos:</p> <p>a) Venta de medios electrónicos de pago del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico falsos, clonados o adulterados;</p> <p>b) Oferta o promesa de recargas de medios electrónicos de pago del Sistema Nacional de Billetaje Electrónicos, sin estar habilitado para ello por alguna de las Empresas Prestadoras del Servicio.</p>	<p>OPCIÓN 1.- Este artículo se sugiere testar para evitar la criminalización preventiva (aun no ocurren estos hechos según la práctica experimentada hasta ahora que son 3 semanas desde el inicio de la vigencia de la aplicación del sistema de billetaje. En caso de haber intención de igual prever éstos hechos punibles en la Ley, se sugiere el siguiente texto:]</p> <p>-----</p> <p>OPCIÓN 2.-</p>

<p>c) El uso de medios electrónicos de pago del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico, que fueron sustraídos, hurtados o robados.</p> <p>En los casos previstos en los incisos a) y c) de este artículo, también será sancionada la tentativa.</p> <p>La persona que cometa alguna de las conductas descriptas en este artículo, será castigada con pena privativa de libertad de hasta 2 años o multa.</p>	<p>Artículo 8°.- Hecho punible.</p> <p><u>El que a sabiendas:</u></p> <p>1°- <u>Comercializara</u> medios de pago electrónico para el Sistema Nacional de Billetaje Electrónico falsos, clonados o adulterados;</p> <p>2°- Ofreciera o realizara recargas de medios de pago electrónico para el Sistema Nacional de Billetaje Electrónicos sin estar <u>autorizado</u> por alguna de las Empresas Prestadoras del Servicio <u>homologadas</u>;</p> <p>3° Utilizara medios de pago electrónico para el Sistema Nacional de Billetaje Electrónico <u>obtenidos mediante la comisión de algún hecho punible</u>;</p> <p>será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.</p> <p>Toda persona que tuviera conocimiento de la comisión de los hechos punibles tipificados en el presente artículo, deberá denunciarlos o comunicarlos al Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 9°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a treinta días corridos, siguientes al de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.</p>	<p>Artículo 9°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos computados desde la publicación en la Gaceta Oficial.</p>
<p>Artículo 10°.- De forma. -</p>	<p>Artículo 10°.- De forma. -</p>